

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS,
DISTRITO DE JUXTLAHUACA, ESTADO DE
OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Elpidio Herdelio Ramírez Morales, quien se ostenta como presidente del municipio de San Martín Peras, distrito de Juxtlahuaca, estado de Oaxaca.	1165

La demanda de controversia constitucional se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como presidente del municipio de San Martín Peras, distrito de Juxtlahuaca, estado de Oaxaca, por medio de los cuales promueve controversia constitucional en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Poder Legislativo, ambos del estado de Oaxaca, en la que impugna:

“V. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADO.

- a) *El acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual califica la validez de la terminación anticipada de mandato del municipio de San Martín Peras, sin que se me garantice el derecho de audiencia y proceso de mediación previsto en el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en virtud de que somos una comunidad indígena.*
- b) *Impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por otorgar a la Legislatura Local la facultad para suspender provisionalmente a los Ayuntamientos, como una medida cautelar, lo cual se estima contrario al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución, ya que éste precepto prevé la figura de la suspensión de los Ayuntamientos de una manera general y no la distingue como provisional o definitiva, sin embargo, el artículo impugnado otorga una facultad discrecional desmedida a la Legislatura Local, ya que al no establecer el plazo en el que se debe resolver el fondo del asunto, genera la aplicación de una suspensión definitiva, toda vez que se designa a un encargado de la administración municipal ‘hasta en tanto’ se resuelva la situación definitiva. Además, el precepto impugnado no establece las características de la gravedad de la falta, la proporción de la violencia, y en su caso, la medida de vacío de autoridad que pudiera generar la aplicación de la suspensión.*

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** La demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de enero del año en curso, y turnada conforme al auto de radicación y turno de veintidós del citado mes y año, el cual fue publicado en las listas de este tribunal constitucional el veintiocho de enero del presente año.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2025

c) El Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y de Asuntos Agrarios, mediante el cual considera procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, por considerar que fueron comprobados los actos que son causales para tal efecto, previstos en el artículo 115 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 58 fracciones I, IV, VI, VIII Y (sic) X, 59 y 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.”.

II. Personalidad. Con fundamento en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta.²

III. Prevención. Ahora bien, visto lo narrado en el escrito de demanda, se desprende que el actor manifiesta que tuvo conocimiento que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ya tiene listo el acuerdo mediante el cual se declara la validez de la terminación anticipada del mandato de los integrantes del ayuntamiento del municipio actor; de igual forma, manifiesta que tuvo conocimiento —de forma extraoficial— que la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca ha aprobado la suspensión provisional por un periodo de sesenta días a los integrantes del cabildo del indicado municipio.

Sin embargo, de los antecedentes relatados, de los conceptos de invalidez de la demanda, así como de las pruebas remitidas por el municipio actor no se advierte al *menos de manera indiciaria*, la existencia de los actos que le atribuye a las autoridades demandadas, pues al efecto, resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan demostrar su existencia o materialización y, de ser el caso, su inconstitucionalidad; cuestión que no se acredita con la simple lectura de la demanda o de los anexos que se adjuntaron a la misma.

Por tanto, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se previene** al municipio de San Martín Peras, estado de Oaxaca, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **por conducto de su representante legal**, precise, **bajo protesta de decir verdad**, lo siguiente:

1. Manifieste los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto cuya invalidez demanda en el presente asunto.
2. Señale la fecha en que fue notificado del acto impugnado, tuvo conocimiento de él o de su ejecución o se ostente sabedor del mismo.

² De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, así como con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.** Además, con fundamento en el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

(...).

3. En su caso, remita, en copia certificada, las constancias con que cuente en relación con el acto controvertido, o bien, aporte los elementos necesarios que presuman, al menos de manera indiciaria, la existencia de los mismos.

Se apercibe al promovente que, de no cumplir con lo indicado en este proveído, se proveerá lo que conforme a derecho corresponda con los elementos que obren en autos.

IV. Requerimiento. En función del principio constitucional de economía procesal que prevé la no tramitación de procesos judiciales infructuosos, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, que faculta al ministro instructor para decretar, en todo tiempo, pruebas para mejor proveer, así como para solicitar a las partes proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, así como con apoyo en la tesis de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"*, en relación con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley, y previo a decidir lo que en derecho proceda respecto a la admisión o desechamiento de la demanda intentada, **se requiere** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Poder Legislativo, ambos del estado de Oaxaca para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a este máximo tribunal lo siguiente:

- **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, si ha emitido algún acuerdo o resolución mediante la cual haya calificado la validez de la terminación anticipada del mandato correspondiente a las autoridades integrantes del ayuntamiento de San Martín Peras, distrito de Juchitán, Oaxaca, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.
- **Poder Legislativo de la entidad**, si ha emitido algún dictamen o resolución mediante la cual haya ordenado la suspensión provisional del ayuntamiento de San Martín Peras, distrito de Juchitán, Oaxaca, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos que remita.

Se apercibe a las mencionadas autoridades locales que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada Ley Reglamentaria de la materia.

V. Autorizados y domicilio. En otro orden de ideas, se tiene al municipio actor designando autorizados y delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI. Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Solicitud de copias. Toda vez que la solicitud de expedición de copias certificadas y simples que realiza se encuentra vinculada a la procedencia de la presente controversia constitucional, se informa que, una vez cumplidos los requerimientos respectivos y decidido lo que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de este asunto, se determinará lo conducente respecto a su petición.

Notifíquese por lista, por oficio y en sus residencias oficiales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Poder Legislativo de la misma entidad.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Poder Legislativo, ambos del estado de Oaxaca**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número - **59/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas en las que conste la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **5/2025**, promovida por el municipio de San Martín Peras, distrito de Juxtlahuaca, estado de Oaxaca. Conste.

DAHM/JEOM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001dea0	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T23:24:00Z / 08/05/2025T17:24:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b0 ea 18 51 c2 a0 87 95 b4 92 bd 51 56 ea 11 d7 fa 30 9b f3 7e 99 0f a5 cd e8 4b 5c 91 10 08 fb 6f 0e 16 0f 01 0b c4 4b 8e 53 ce eb e0 11 91 78 81 77 75 94 f8 c9 c6 fa fa 23 c9 85 9a f6 c7 71 a2 86 19 b6 29 94 8d f5 35 75 e1 13 e9 64 e2 44 65 1f e2 b5 32 a7 bb 35 d8 91 11 92 78 41 ec 15 bc 3f da 13 85 d3 b4 e0 1d 5c 47 a7 cd 57 9a 05 2b 1a 98 9d ea 1c 50 68 39 15 c7 f5 e6 8a ef 8f 93 87 f3 1b 5f 9e cb 11 ff c0 3f 91 79 b9 c9 6e 03 9c 95 87 f4 44 39 d1 bd 24 d2 79 67 91 f1 b5 17 eb bb 4f 60 78 da cc a6 ea 47 2c a1 3c 9e 1b 7c 20 f8 d9 0d eb 71 eb 24 a2 fa 9e 41 8c 4a b1 9b c4 79 ab d7 76 ce 9a 37 2a 94 46 34 47 6e 9c df 3b 93 8a 95 cb ab b0 fc bd ba 4a 7d 8d ac cf a1 f2 85 53 6b da 8e 78 e1 d3 29 3d e8 57 79 bd b1 ae 32 cb f7 67 8d b3 e6 2b 0a 3f a5 cc 02 52			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T23:24:00Z / 08/05/2025T17:24:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001dea0			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T23:24:00Z / 08/05/2025T17:24:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8605344			
	Datos estampillados	11D30A8AC7161A5CFD8EFDEA799AB69F3CDD1355EBC9B1165EF7687F522BD6BA			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2025T18:31:00Z / 26/02/2025T12:31:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5a d0 83 47 cc 56 1f 7d 68 63 e3 22 67 48 ae 4e 17 e2 5f c1 3d f0 07 ce db 3b 67 eb af 55 f1 cf 25 26 5e c6 ab 8c 30 29 06 1d 2a 27 02 b9 44 20 e5 be b5 62 3c 3f 11 91 0b 5d 9e b8 fb 60 4e b8 72 30 8b 67 37 a3 8c 99 1a 88 a4 b5 68 b4 4d 7f 2a 62 ce 3a a4 5d 20 cd 88 01 84 98 b5 6e 66 1e 44 56 92 6f 34 ed b6 92 16 e5 7e ff 57 14 be 0a 24 eb 3b 8a 3d dd 8f 87 18 ae e4 fb 42 fc 74 f8 70 c1 5b 68 c5 ac 43 53 27 1c 17 1e 2a 20 09 0d a3 88 ee f4 75 1e cf 2d 8c 2e e9 29 61 2d 5e 51 8f 8e d1 b4 c5 68 be cd 4a a7 02 87 bf d0 c4 86 c0 99 8d 1f c7 69 90 15 06 a0 e5 43 cd 6f 5a ed 2b 51 12 b5 bf 5f 93 84 a1 4f a4 2d 42 df 36 99 8b 47 3f e8 fd 12 70 f7 dc 19 5d a2 71 99 92 98 2f f7 1f 18 18 40 c2 87 59 09 f3 98 92 49 64 44 58 9b f6 aa 11 bd 2f 38 3e 20 07 06 6e 12 14 4e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2025T18:30:48Z / 26/02/2025T12:30:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2025T18:31:00Z / 26/02/2025T12:31:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8195042			
	Datos estampillados	49AE43DB5EEF41055C39D045A28D0E7BB70B86519464D1B5A3B4110C597EEC78			